



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N°029-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo de fecha 22 de junio del presente año, VISTO: El Oficio N°572-2023-SG/VIRTUAL, de fecha 21 de abril 2023, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la **Resolución Rectoral N°218-2023-R** del 13 de abril 2023, remite al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, en folios setenta y nueve (79) los antecedentes del **Expediente N°2039055**, por la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al docente **ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Del Callao, por los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, en ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8745) folios, relacionado a hechos con presunta irregularidad a “Gastos de Fondos de Caja Chica realizados durante la pandemia del Covi-19 - Período Marzo a Diciembre de 2020”; que podrían configurar una posible falta administrativa contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. 327.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.- Las previstas en la Ley Universitaria N° 30220, en el artículo 87.8 Respetar y hacer respetar las normas Página 7 de 9 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO internas de la universidad; 87.9 Observar conducta digna; 87.10 Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes. Haber incumplido la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N° 020-2020-DIGA del 22 de enero 2020 en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6 (Rendición de cuentas de la caja



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

chica), 6.9 (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica); y,

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”.
2. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
3. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
4. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
5. Que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

7. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

ANTECEDENTES:

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

8. Que, mediante OFICIO N°570-2022-UNAC/OCI de fecha 29 de diciembre 2022 la Jefa del Órgano de Control Institucional-OCI se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, remitiendo el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, en ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8745) folios, relacionado a hechos con presunta irregularidad a “Gastos de Fondos de Caja Chica realizados durante la pandemia del Covi-19 - Período Marzo a Diciembre de 2020”, donde se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.
9. Que, según lo señala, el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la UNAC, registrado en el Sistema de Control Gubernamental SCG con el código de labor N°2-0211-2022-001, en el marco de lo previsto en la Directiva N 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N°134-2021-CG del 12 de julio 2021 y modificatorias.
10. Señala la Oficina de Control Institucional de la UNAC, que Informe tiene como objetivo el de determinar si los gastos que se efectuaron con los fondos de la Caja Chica durante el periodo de la Pandemia del Covi-19 en la Universidad, se realizaron cumpliendo la normatividad vigente vinculada a Tesorería, presupuesto, disposiciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

internas de la universidad que regulan el uso de los fondos de caja chica, así como las de Covi-19.

11. Que, la materia del Control Especifico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020 y en plena Pandemia del Covi-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde diciembre 2020 hasta setiembre 2022 generando un perjuicio económico a la Universidad por el importe de S/ 282,730.31 soles.
12. Que, señala el Informe OCI, que la Universidad Nacional del Callao aprobó la Directiva N°002- 2020-DIGA “Directiva para la administración, Requerimiento, Otorgamiento y Rendición del Fondo de Caja Chica de la Universidad Nacional del Callao” a través de la Resolución Directoral N° 020-2020-DIGA del 22 de enero 2020, emitida por la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, con el objetivo de establecer el procedimiento para la administración, requerimiento otorgamiento y rendición del fondo de caja chica en la UNAC paras garantizar su integridad y disponibilidad.
13. Que, de acuerdo al Informe OCI, precisa que el 11 de marzo 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVI-19), como una pandemia al haberse extendido en más de cien (100) países en el mundo de manera simultánea. Que, mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA del 11 de marzo 2020 el Gobierno Peruano declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar a propagación del COVI-19; emergencia sanitaria que fue prorrogada por los Decretos Supremos Nros.020-2020-SA, 027-2021-SA, 031-2020-SA, 009- 2021-SA, y 025-2021-SA del 13 de agosto del 2021 hasta el 03 de marzo 2022. Posteriormente por Decreto Supremo 003-2022-SA, se prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria por 180 días calendarios a partir del 02 de marzo 2022.
14. Se señala en el Informe OCI que, con el Decreto Supremo N°044-2020-PCM del 15 de Marzo 2020 se declara el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectaban la vida a consecuencia del brote del COVI-19, así como la limitación de las actividades económicas en todo el país, como restaurantes, centros de estudios, entre otras medidas que fueron ampliadas durante el año 2020 y que implicó la limitación de las actividades tanto en el sector público como privado; siendo la reanudación de las actividades económicas en el país de manera progresiva y se dio en cuatro (4) fases, que empezó el 03 de mayo 2020 con la aprobación del Decreto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Supremo N°080-2020-PCM que aprobó la primera fase y que continuó con la emisión de los Decretos Supremos Nros.101, 117 y 157-PCM de 04, 30 de junio y 26 de setiembre 2020, que aprobaron la segunda, tercera y la cuarta fase.

15. Que, según el Informe OCI, *de la revisión y análisis de las rendiciones de gastos efectuados con los fondos de caja chica, se verificó que se efectuaron gastos en plena pandemia del COVI-19, ejecutándose gastos por consumo de alimentos a la carta, cuando los restaurantes, durante los meses de marzo a abril, no atendían al público por el estado de emergencia. Se sustentó gastos de movilidad para el traslado desde sus domicilios a la UNAC y viceversa y, por comisiones o visitas realizadas a otras instituciones públicas y privadas, advirtiéndose que el personal favorecido con la movilidad no asistió en dichas fechas a la Universidad e instituciones públicas y privadas, e incluso corresponden a fechas en que las instituciones no atendían de manera presencial por razones del COVI-19. También se efectuaron otros gastos (impresiones, fotocopias a color, papelería en general, útiles, materiales de oficina, repuestos y accesorios, aseo, limpieza y tocador, electricidad, iluminación y electrónica, servicios diversos), sin cumplir con la normatividad de caja chica.*
16. Que, de acuerdo al Informe Específico N°002-2022-2-0211-SCE, en aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control, aprobadas con Resolución de Contraloría N°295-2021-CG, la Directiva N°007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad, aprobada por Resolución de Contraloría N°134-2021_CG del 12 de junio 2021, modificada mediante Resolución de Contraloría N°043-2022-CG del 24 de febrero 2022, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, *se notificó el pliego de hechos a las treinta y cuatro (34) personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.*
17. Que, de acuerdo al Informe OCI, de la revisión de los gastos efectuados con fondos de la caja chica en los meses de marzo a diciembre 2020, en pleno proceso de la Pandemia del COVI-19, se verificó que el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, no guardan congruencia con la documentación presentada y/o eran contrarios a la normatividad que regulaba el uso de esos fondos públicos. *Se constató que, con fondos de caja chica, se pagaron almuerzos, menú, platos a la carta y otros, entre marzo a diciembre 2020. Cuando por normatividad vinculada a la pandemia del COVI-19, los restaurantes durante los meses de marzo-abril 2020, no atendían al público; de mayo a junio 2020, solo podían atender al 40% de su capacidad y de octubre a noviembre al 50%.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

18. Que, en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no cumplieron con efectuarla al mes de diciembre 2020, y, que no se evidenció que se haya hecho el requerimiento de devolución de esos fondos públicos o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía y que los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, la propia Oficina de Contabilidad haya efectuado los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes, tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020 y que eran de su conocimiento.

ANÁLISIS DEL CASO

19. De lo expuesto en los antecedentes, se tiene que el presente proceso administrativo disciplinario, tiene por objeto determinar si le asiste o no responsabilidad administrativa, pasible de sanción, Al docente denunciado, al haber vulnerado supuestamente los articulados mencionados en la parte introductora del presente dictamen.
20. Que, teniendo en cuenta, que, en todo procedimiento administrativo, se debe respetar el principio del Debido Proceso, debe otorgarse al o a los investigados, el derecho al ejercicio de defensa, así como el de la oportunidad de aportar prueba idónea, con el objeto de que se pueda establecer la verdad y que se emita un pronunciamiento arreglado a ley.
21. Que en el presente caso, antes de continuar con la secuela del presente Dictamen, se tiene que, como es de conocimiento público y notorio de toda la comunidad universitaria de ésta Casa Superior de Estudios, el docente investigado que estuviera adscrito a la **ALEJANDRO DANILLO AMAYA CHAPA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Del Callao, el día 13 de junio 2023 ha dejado de existir, conforme al comunicado que aparece en la página web de la Universidad Nacional del Callao; comunicado en el que con profundo pesar comunican el fallecimiento del Decano de la FIIS Dr. Alejandro Danilo Amaya Chapa acaecido el día 13 del presente mes y año.
22. Que, al respecto, el numeral 197.2 del artículo 197º de la Ley N°27444 (TUO por DS 004-2019-JUS), Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevinidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”*: esto es en que en el presente caso, es de aplicación, el principio procesal de **sustracción de la materia**, lo



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

que constituye una causal de improcedencia de la demanda cuando se presentan uno de los siguientes supuestos: b) que la violación o amenaza de violación de un derecho haya devenido en irreparable. Así pues, tenemos que la **sustracción de la materia** constituye una causal de improcedencia de la acción cuando se presentan uno de los siguientes supuestos: “Cuando se trata de hechos que harían **superflua** la continuación del proceso hacia un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia”.

La profesora Eugenia Ariano [Ariano Deho, Eugenia: “Consideraciones sobre la conclusión del Proceso Contencioso Administrativo por reconocimiento de la pretensión en la Vía Administrativa”. Revista PUCP, p. 145], nos deja los siguientes ejemplos en los que suele reconducirse a un supuesto de **sustracción de la materia**;

La muerte de una de las partes, si el proceso tiene por objeto derechos personalísimos, en cuanto la muerte provoca la extinción del derecho deducido (p. ej., la muerte de una de las partes en un proceso de divorcio).

23. Por otro lado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; en ese sentido, el numeral 1° del artículo 321° del Código Procesal Civil, establece que: “Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”. Esta norma resulta perfectamente aplicable en los procedimientos administrativos por su naturaleza y finalidad administrativa.

24. Que, en este contexto, la sustracción de la materia constituye entonces, un modo anormal o atípico de conclusión del proceso, que se produce ante la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción y que impiden a la autoridad judicial su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; por lo que en tal sentido, el Tribunal de Honor Universitario por unanimidad acuerda la conclusión del presente procedimiento administrativo disciplinario, en atención al deceso del docente investigado (causa sobrevenida) y, en estricta aplicación de lo previsto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05-01-2017, (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), en los que se autoriza a que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad; y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se **DEJE SIN EFECTO, POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO dispuesto mediante **Resolución Rectoral N°218-2023-R** del 13 de abril 2023, contra **ALEJANDRO DANILLO AMAYA CHAPA**, ex decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional Del Callao, por deceso del investigado; en aplicación de lo previsto en el artículo 197° (numeral 2) de la Ley 27444 según Tuo por DS. N°004-2019-JUS; y, conforme a los considerandos expuestos en el presente dictamen.
2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que la señora rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Callao, 22 de junio de 2022.

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor